

EL DERECHO Y EL VESTIDO EN EL ANTIGUO RÉGIMEN*

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

SUMARIO: a) La protección de las inclemencias del tiempo. b) La protección de la honestidad. c) Evitar delitos. d) La protección del adorno y sus excesos. e) Distintivo de clase o profesión: 1) El hombre y la mujer. 2) Judíos y Moros. 3) Las mancebas de clérigos. 4) Mujeres públicas. 5) Cocheros y lacayos. 6) Universitarios. 7) Autoridades de justicia. 8) Oficiales reales. 9) Eclesiásticos.

El derecho acompaña al hombre a lo largo de toda su vida, desde que nace hasta que muere. El nacimiento (partida de nacimiento) y la muerte (certificado de defunción) son dos hechos jurídicos. Partiendo de este presupuesto es lícito que nos preguntemos ¿ha tenido que ver el Derecho algo con el vestido?

La respuesta es afirmativa y constituye el objeto de la presente exposición. En ella vamos a examinar qué es lo que el Derecho ha dicho con respecto al vestido. Por razones de tiempo nos limitaremos a examinar la legislación castellana del Antiguo Régimen, desde el siglo XIII hasta principios del XIX. Hemos seleccionado la normativa castellana, porque es la más rica a este respecto y la que de alguna manera a partir de los Borbones se convierte en normativa de toda España¹.

El vestido responde a diversas finalidades o intereses que pueden estar o no protegidos por el Derecho. De acuerdo con la «jurisprudencia de intereses», fundada por Rudolf von Jhering, el derecho protege siempre un determinado interés. En caso de conflicto jurídico el juez lo que tendrá que escudriñar es cuál de los intereses en conflicto es el que debe proteger primariamente el Derecho.

* Este texto reproduce básicamente la ponencia tenida en Granada el 1-6-1998 en las «II Jornadas Internacionales sobre Moda y Sociedad» organizado por el Centro de Formación Continua de la Universidad de Granada.

1 La normativa del Antiguo Régimen sobre el vestido se contiene fundamentalmente en las siguientes obras: Antonio Xavier PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas, y alfabético de sus títulos y principales materias*, III, Madrid 1792, 366-377; *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, I-V, Madrid 1805; Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, I, Bogotá 1977, 270-281; Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, *El libro de las Leyes del siglo XVIII*, I-V, Madrid 1996.

Los principales intereses que se satisfacen con el vestido son los siguientes: la protección de los rigores climáticos, la honestidad, el adorno y la identificación de la propia persona o clase social².

Examinemos la legislación del Antiguo Régimen relativa al vestido teniendo en cuenta los intereses que trata de proteger.

A) LA PROTECCIÓN DE LAS INCLEMENCIAS DEL TIEMPO

Este interés está protegido en el Derecho bajo lo que los juristas denominamos derecho de alimentos u obligación alimenticia. Bajo el término alimentos las Partidas entienden:

«E la manera en que deven criar los padres a sus fijos e darles lo que les fuere menester, maguer non quieran, es esta: que les deven dar que coman, e que bevan, e que vistan, e que calcen, e lugar do moren, e todas las otras cosas que les fuere menester, sin las quales non pueden los omes bivar. E esto deve cada uno hazer segund la riqueza e el poder que oviere, catando todavía la persona daquel que lo deve recibir, en que manera le deven esto fazer»³.

Esta obligación alcanza a los parientes dentro de las posibilidades de cada uno y de acuerdo con su estado social. Otra cuestión que discuten los juristas es hasta qué grado de parentesco alcanza el derecho-obligación y qué es lo que implica. En general a este respecto se entiende el término pariente en un sentido muy amplio: comprende a padres e hijos, patronos y libertos, tutores y pupilos, patronos con sus criados, el dueño para con el preso esclavo y el Estado con los presos, etc.

Este es un derecho que aparece recogido ya en los fueros medievales, en el Fuero Real 3.8.1-3; en las Partidas 4.19.1-7 y finalmente en el Código Civil vigente (art. 142-153).

2 Gregorio López en la primera glosa a Part. 2.5.5 dice: «Vestis primum depellendi frigoris causa reperta est, postea ad ornatum et corporis dignitatem haberi cepta est, secundum Tullium, libro de Oratore et dicit Chrisostomus super Epistola Pauli ad Romanos, Homelia 24, non est vestibus ornanda caro, ne ornatu illam perdas, nam et molliorem inde facies et bonam ipsius valetudinem corrupes, dum nimia illa molitie dissolvit, per abusum tamen potius ad pompam ornatus que ad necessitatem vestes nimium excreverunt, adeo quod licet scientia praeclarissima sit in viro, nullus tamen apud vulgus et optimates in doctor defertur honor sine vestium ornamento, iuxta illum metricum: vir bene vestitus pro vestibus esse peritus, creditur a mille, quis idiota sit ille; si careas veste, nec sis vestitus, honeste nullius es laudis, quamvis scias omne quod audis». Cf. *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López...*, II, Salamanca 1555, edic. facs. BOE 1985, fol. 12v-13r.

3 Cf. *Las Siete Partidas* (supra nota 2) IV, fol. 52r. Una definición similar se contiene en el vigente Código Civil: «Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad» (art. 142).

Dentro de este derecho al vestido se entienden, en caso de disolución del matrimonio, los vestidos ordinarios, y los de luto, que la esposa superviviente puede quedarse con ellos sin que se cuenten en la herencia; los vestidos que sean de lujo pasan a los herederos del marido⁴.

Fuera de este ámbito jurídico indicado, la necesidad que una persona tiene de cubrirse con vestidos para defenderse del frío, únicamente es satisfecha en el marco del derecho natural y de la caridad. Vestir al desnudo es una de las obras de caridad recogida en el Evangelio⁵ y en las Partidas⁶.

B) LA PROTECCIÓN DE LA HONESTIDAD

Según la Biblia y el Cristianismo el sentimiento de pudor, el cubrirse el cuerpo, o mejor determinadas partes del cuerpo, con vestidos es una consecuencia del pecado original.

Antes de comer la manzana nos dice el Génesis:

«Estaban desnudos, el hombre y su mujer, sin avergonzarse de ello» (Gen. 2.25).

Tan pronto como comieron la manzana prohibida:

«Abriéronse los ojos de ambos, y viendo que estaban desnudos, cosieron unas hojas de higuera y se hicieron unos cinturones» (Gen. 3.7).

Más aún, para la Biblia el vestido tiene un origen divino, es el mismo Dios el que proporciona vestido a la primera pareja:

«Hízoles Yavé Dios al hombre túnicas de pieles y los vistió» (Gen. 3.21).

La misma idea se recoge en el Nuevo Testamento, por San Pablo en su primera carta a los Corintios 12.23:

4 Así lo expresa, por ejemplo, Gregorio López en sus glosas a Partidas 1.13.12 s. v. la persona, edic. BOE (supra n. 2), fol. 108v; y glosas a Partidas 4.11.23. s. v. paños escusados, edic. del BOE (supra n. 2), fol. 35v.

5 El día del juicio final Jesús dirá a los que están a su derecha: «Venid, benditos de mi Padre, a tomar posesión del reino que os está preparado desde el principio del mundo... Porque... estando desnudo me cubristeis... Entonces los justos le responderán: Señor, ¿cuándo te vimos... desnudo y te vestimos? Y el Rey, en respuesta, les dirá: En verdad os digo, siempre que lo hicisteis con alguno de estos mis más pequeños hermanos, conmigo lo hicisteis». Cf. Mateo 25.34-40.

6 «E la limosna corporal es, en las obras de misericordia, que son éstas: dar de comer al hambriento, e a beber al sediento, e vestir al desnudo, e visitar al enfermo e al que yaze preso». Cf. *Las Siete Partidas* (1.23.9), edic. BOE (supra n. 2), fol. 149v.

«a los miembros que parecen más viles los rodeamos de mayor honor y a los que tenemos por indecentes los tratamos con más decencia. Al contrario, nuestras partes honestas no han menester nada; pero Dios ha puesto orden en el cuerpo, honrando más lo que de suyo es menos digno de honor».

Si tenemos en cuenta que era incuestionable la influencia del Cristianismo y en concreto de la Iglesia Católica en el Antiguo Régimen, sería de esperar que las leyes referentes al vestido tuvieran como objeto preferente la protección de la honestidad. Y sorprendentemente hay que indicar que en la legislación del Antiguo Régimen sobre vestidos sólo muy esporádicamente se toca el tema de la honestidad.

En los Capítulos de reformación de 10 febrero 1623 únicamente se indica que con ellos se pretende corregir los abusos que «han ofendido y ofenden las buenas costumbres»; pero, a mi entender, esta expresión se refieren principalmente no a la honestidad, sino al buen gusto⁷.

A la honestidad sí se refiere el Auto de 13 de abril de 1639 por el que se prohíbe a las mujeres llevar guardainfantes y jubones escotados:

«Ninguna muger, de qualquier estado y calidad que sea, pueda traer ni traiga guardainfante, ni otro instrumento o trage semejante, excepto las mugeres que con licencia de las Justicias públicamente son malas de sus personas, y ganan por ello; a las quales solamente se les permite el uso de los guardainfantes, para que los puedan traer libremente y sin pena alguna; prohibiéndolos, como se prohíben a todas las demás, para que no los puedan traer... y también se prohíbe que ninguna muger que anduviere en zapatos, pueda usar ni traer los dichos verdugados, ni otra invención ni cosa que haga ruido en las basquiñas y que solamente puedan traer los dichos verdugados con chapines que no baxen de cinco dedos. Asimismo se prohíbe que ninguna muger pueda traer *jubones que llaman escotados*, salvo las mugeres que públicamente ganan con sus cuerpos y tienen licencia para ello, a las quales se les permite puedan traer los dichos jubones con el pecho descubierto, y a todas las demás se les prohíbe el dicho trage...»⁸

Las penas que se imponen a quienes contravienen este auto acordado es la pérdida de la prenda prohibida y 20.000 maravedís a repartir entre la Cámara, el juez y el denunciante; al reincidente se le multa con 40.000 maravedís y destierro de la Corte y cinco lenguas al rededor; en los pueblos se imponen penas similares a arbitrio del juez; a los sastres que confeccionan esas ropas se les castiga con la

7 Cf. *Novísima Recopilación* (supra n. 1) 6.13.1.12-13 y 6.13.11.6.

8 A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro universal* (supra n. 1), XXVIII, 152; *Novísima Recopilación* (supra n. 1) 6.13.6.

pérdida de la prenda, 40.000 ptas. de multa y destierro del pueblo por dos años y, si reinciden, prisión por cuatro años.

Felipe V, en la pragmática de 15 nov. de 1723 (renovada en 3-10-1729), encarga a obispos y prelados que procuren corregir los excesos de las modas escandalosas en los trajes de las mujeres, recurriendo si era necesario al Consejo, al que se le ordena que preste el auxilio necesario:

«Y por quanto son muy de mi Real desagrado las modas escandalosas en los trages de las mugeres, y contra la modestia y decencia que en ellos se debe observar, ruego y encargo a todos los Obispos y Prelados de España, que con zelo y discreción procuren corregir estos excesos, y recurran en caso necesario al mi Consejo, donde mando se les dé todo el auxilio conveniente»⁹.

Una disposición similar se contiene en la pragmática de 5 noviembre 1783: se pide a los prelados que corrijan los escandalosos trajes de mujeres y en caso preciso acudan al Consejo¹⁰.

En realidad sólo se recogen dos disposiciones (una de ellas repetida) sobre el tema de la honestidad en los vestidos.

C) EVITAR DELITOS

Existen algunas pocas leyes que prohíben usar determinadas indumentarias que ocultan el rostro, de modo que, si cometen algún delito, impiden que se reconozca a quien las usa.

Algunas disposiciones de este tipo se refieren expresamente al sexo femenino o a los hombres que se visten como mujeres. Así, por ejemplo, en las Cortes de Madrid de 1586, pet. 48 se prohíbe a las mujeres andar con el rostro cubierto:

«Ha venido a tal extremo el uso de andar tapadas las mugeres, que dello han resultado grandes ofensas de Dios y notable daño de la república, a causa de que en aquella forma no conoce el padre a la hija, ni el marido a la muger, ni el hermano a la hermana, y tienen la libertad y tiempo y lugar a su voluntad, y dan ocasión a que los hombres se atrevan a la hija o muger del más principal, como a las del más vil y bajo; lo que no sería si diesen lugar, yendo descubiertas, a que la luz discirniese las unas de las otras, porque entonces cada una presumiría ser y sería de todos diferentemente tratada, y que se viesen diferentes obras en las unas que en las otras; demás de lo cual se excusarían grandes maldades y sacrilegios, que los hombres vestidos como mugeres y tapados, sin poder ser conocidos, han hecho y hazen....

A esto vos respondemos que nos parece justo y conveniente lo que por esta vuestra petición nos suplicáis. Y mandamos que ninguna muger de

⁹ *Novísima Recopilación* (supra n. 1) 6.13.11.22.

¹⁰ A. X. PEREZ Y LÓPEZ, *Teatro universal* (supra n. 1), XXVIII, 157.

cualquier estado, calidad y condición que sea, en todos estos nuestros reynos, pueda ir, andar, ni ande, tapado el rostro, en manera alguna, sino llevándolo descubierto»¹¹.

En las Cortes de 1590 se vuelve a insistir en lo mismo y se pide que se acabe con la moda que se había introducido de que las mujeres fueran con la cara tapada¹².

Felipe IV en 1639 prohíbe a las mujeres ir con la cara cubierta para evitar «daños e inconvenientes en deservicio de Dios y nuestro»:

«Hemos entendido, que de la falta de observancia de la ley anterior [la de 1586] y sus confirmatorias de los años 593 y 610 han resultado algunos daños e inconvenientes en deservicio de Dios y nuestro; y deseando proveer de remedio conveniente, mandamos, que en estos reynos y señoríos todas las mugeres, de qualquier estado y calidad que sean, anden descubiertos los rostros, de manera que puedan ser vistas y conocidas, sin que de ninguna suerte puedan tapar el rostro en todo ni en parte con mantos ni otra cosa»¹³.

En otros casos la prohibición de tapar el rostro se refiere a los seres humanos en general. Así en el Bando de 9 de julio de 1716 (repetido en 1719, el 6 noviembre 1723, 1729, 1740 y en julio 1745) se prohíbe andar embozados en la Corte con montera, gorra calada, sombrero u otro embozo que oculte el rostro:

«Ninguna persona, de qualquier estado, calidad y distinción, u de fuero militar u otro alguno, sea osado de andar embozado por esta Corte, tanto con motera como con gorro calado y sombrero, u otro qualquier género de embozo que oculte el rostro, especialmente en los corrales de las comedias»¹⁴.

La Real Orden de 22 de enero de 1766 y el Bando de 10 de marzo de 1766 prohíben ir con capa larga y sombrero redondo o chambergo, montera calada y embozo en la Corte y Reales Sitios (y lugares públicos como teatros, etc.) y se substituye por la capa corta y el sombrero de tres picos¹⁵. Esta disposición provocó

11 *Actas de las Cortes de Castilla publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados a propuesta de su comisión de gobierno interior*, IX, Madrid 1885, 440-442; Esta petición ha sido recogida en *Novísima Recopilación* 6.13.8.

12 Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo y de las leyes suntuarias de España*, II, Madrid 1788, edic. facs. 1973, 94.

13 *Novísima Recopilación* (supra n. 1) 6.13.9.

14 *Novísima Recopilación* (supra n. 1) 6.13.10; A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro universal* (supra n. 1), XXVIII, 153; J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo* (supra n. 12), II, 165-166.

15 *Novísima Recopilación* (supra n. 1) 6.13.14.

una revuelta popular contra el Ministro conocida como el «Motín de Esquilache». Lo que se pretendía con esta disposición se consiguió al establecer que ese tipo de vestimenta, en particular el sombrero redondo, fuera el distintivo del pregonero y del verdugo y castigando con multa y 13 días de cárcel a quienes los usaran y a los reincidentes con el doble de la pena y destierro a 10 leguas de la corte¹⁶.

En los bandos de 8 enero de 1770 y 23 de febrero de 1790 se prohíbe el sombrero gacho, los redondos, a la extranjera¹⁷.

En la Circular de 11 de junio de 1770 y 18 de diciembre de 1804 se prohíben los sombreros gachos o chambergos a todos los que vistan hábitos largos de sotana y manto, y se establece que lleven sombrero con alas levantadas a tres picos, como los que visten de hábito corto o popular¹⁸.

En este apartado se puede incluir también la Real Orden de 5 de mayo de 1784 en la que se prohíbe hacer rondas embozados al estilo de «gitanos, contrabandistas, toreros y carniceros, con quienes se equivocan las personas de distinción que los usan» y se autoriza a la Sala de los Alcaldes a detener a quienes vistan de ese modo, a reconocerlos y, si son oficiales o personas de clase, a arrestarlos¹⁹.

D) LA PROTECCIÓN DEL ADORNO Y SUS EXCESOS

I. Tanto la Biblia (cf. supra la cita de San Pablo) como la legislación del Antiguo Régimen admiten que uno de los fines del vestido es el adorno de la persona, de acuerdo con la condición social de cada uno.

Así, por ejemplo, las Partidas, refiriéndose a los caballeros dicen:

«Otro sí deven también sus paños, como las armaduras e armas que traxeren, fazerlas fermosas e apuestas a pro de sí, de manera que parescan bien a los que las vieren, e sean ellos conocidos, assí que se aprovechen dellas e de cada una segund aquello para que fue fecha. E otrosí deben ser de buena barata. Ca si lo non fuessen todo su guisamiento non les valdría nada, e serían atales los que esto fiziessen segund los sabios antiguos dixeron, como el árbol sin corteza, que parece mal e sécase ayna»²⁰.

Las mismas Partidas refiriéndose a los reyes establecen:

«Vestiduras fazen mucho conoscer a los omnes por nobles o por viles. E los sabios antiguos establecieron que los reyes vestiessen paños de

16 *Novísima Recopilación* (supra n. 1) 3.19.13 y nota 6; J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del luxo* (supra n. 12), II, 170-172; A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro universal* (supra n. 1), VI, 15.

17 A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro universal* (supra n. 1), XXVII, 429.

18 *Novísima Recopilación* (supra n. 1), 6.13.15 nota 7.

19 *Novísima Recopilación* (supra n. 1) 6.13.15 nota 7.

20 *Las Siete Partidas* (supra n. 2), 2.21.22; cf. también 2.21.13.

seda con oro e con piedras preciosas, porque los omes los puedan conocer luego que los viessen a menos de preguntar por ellos... E por ende todos estos guarnimentos honrrados que diximos deven ellos traer en los tiempos convenientes e usar dellos apuestamente, e otro ningund ome non deve provar de los fazer, nin de los traer. E el que lo fiziese en manera de egualarse al rey e tomar de su lugar, deve perder el cuerpo e lo que oviere, como aquel que se atreve a tomar honrra e logar de su señor, non aviendo derecho de lo fazer. E el rey que ge lo consintiesse sin la gran aboleza que faría quel estaría mal en este mundo, demandárgelo y a Dios en el otro mundo, como vasallo que non precia la honrra quel señor le faze, nin usa della, assí como deve»²¹.

2. Pero tanto la Biblia como la legislación del Antiguo Régimen prohíben duramente el exceso de adornos, el lujo en los vestidos.

Juan Sempere y Guarinos, autor de una obra en dos volúmenes sobre la *Historia del lujo y de las Leyes suntuarias de España*, Madrid 1788, edic. fac. 1973, en las páginas 21-22 del primer volum define el lujo

«como se entiende generalmente y como yo creo que debe entenderse, esto es, el uso de las cosas no necesarias para la subsistencia, *por vanidad o voluptuosidad*, es malo, que es un vicio detestable, como todos los demás».

Alejo de Villena en su *Agonía del tránsito de la muerte*, señala como primer pecado capital de los españoles el lujo en los trajes:

«El primero es el exceso de los trajes, los cuales por exceder extraordinariamente al caudal ordinario de la renta o hacienda, engendran ordinarias trapazas y pleitos, por cuya causa están las ciudades afianzadas: y ese poco de hacienda que había de andar como en rueda del mantenimiento de la casa se va en las audiencias»²².

Desde esta concepción se comprende que tanto la Biblia como la Legislación del Antiguo Régimen lancen dardos y venablos contra el lujo en los vestidos.

Por lo que a la Biblia se refiere cito dos ejemplos:

«Dice Yavé: Ya que tan orgullosas son las hijas de Sión, que van con la cabeza erguida y mirando con desvergüeza, pisando como si bailaran y

²¹ *Las Siete Partidas* (supra n. 2), 2.5.5.

²² Citado por Margarita TORREMOCHA, *La vida estudiantil en el Antiguo Régimen*, Madrid 1998, 131.

haciendo sonar las ajorcas de sus pies, el Señor afeitará las cabezas de las hijas de Sión y decalvará sus frentes. Aquel día quitará el Señor todos sus atavíos, ajorcas, redecillas y lunetas, collares, pendientes, brazaletes, cofias, cadenillas, cinturones, pomos de olor y amuletos, anillos, arillos, vestidos preciosos, túnicas, mantos, bolsitos, espejos y velos, ítaras y mantillas. Y en vez de perfumes, habrá hediondez; y en vez de cinturón, un cordel; y en vez de trenzas, calvicie; y en vez de vestido suntuoso, saco; y en vez de hermosura, vergüenza» (Isaías 3.16-24).

«No podeis servir a Dios y a las riquezas. Por esto os digo: No os inquietéis por vuestra vida, sobre qué comeréis, ni por vuestro cuerpo, sobre qué os vestiréis. ¿No es la vida más que el alimento y el cuerpo más que el vestido?... Y del vestido ¿por qué preocuparos? Mirad a los lirios del campo cómo crecen, no se fatigan ni hilan. Pues yo os digo que ni Salomón en toda su gloria se vistió como uno de ellos. Pues si la hierba del campo, que hoy es y mañana es arrojada al fuego, Dios así la viste ¿no hará mucho más con vosotros, hombres de poca fe?» (Mateo 6.25 y 28).

Con respecto a la legislación secular hay que indicar que la casi totalidad de la legislación del Antiguo Régimen relativa a la vestimenta va dirigida a corregir el lujo. Parece que esa era la única preocupación del legislador en lo referente al vestido. De ahí que a las leyes relativas al vestido, tomando la parte mayor por el todo, las designemos como «leyes suntuarias». A este respecto decía Sempere y Guarinos en 1788:

«Sin hablar ahora de los Romanos, ni de otras naciones, en más de quinientos años que han corrido desde D. Alonso el Sabio hasta nuestros días, apenas ha havido quatro o seis reynados en que no se hayan expedido varias [leyes contra el lujo en los vestidos] en España. Ni la experiencia de su ineficacia para contener el luxo, ni la vista de los daños que por otra parte estaban produciendo, ni las diferentes circunstancias en que se ha encontrado la nación por todo este tiempo, de suma opulencia y de extremada pobreza, han sido suficientes para variar la legislación en esta parte, a lo menos hasta estos tiempos últimos. Tan frequentes fueron en los reynados de Carlos V y de Felipe II, en los que España daba la ley a toda Europa, por la superioridad de sus fuerzas, como en los desgraciados de Felipe III, IV y Carlos II»²³.

En la imposibilidad de enumerar aquí todas y cada una de las leyes que se dictaron en el Antiguo Régimen contra el lujo —que en su mayoría vienen recogidas en la obra antes indicada de Sempere y Guarinos— me limitaré a señalar sólo algunas de ellas.

23 J. SEMPERE Y GUARINOS. *Historia del lujo* (supra n. 12), Prólogo, 14-15.

Alfonso X da en Sevilla el 27-2-1256 un Ordenamiento en el que se contienen diversas medidas sobre el lujo en vestidos castigando a los infractores con la pena de quedar a merced del rey o cortarle el pulgar y un multa:

«Otrosí mando que ninguno non bastone pannos, nin los entalle, nin los ferpe, nin ponga ofres, nin cintas, nin sirgos en nengún panno, e que fagades vuestros pannos plodos, e si quisiéredes a meatad, e que les pongades cuerdas, si quisiéredes, caveadas con oro, que sean de una mano en luengo; e nengunas cuerdas que pusierdes, que non sean más luengas de esto; e si quisierdes poner coneyo, o nutra, que lo pongades perfilado, e en el manto el trascol, e non más; e que non traygades nenguna macisa a cueros, e que trayades zapatos dorados que non sean ferpados...»

«Otrosí mando que ninguna muger non traya orfres, nin cintas, ni aliófares, nin margome camisa con oro, nin con plata, nin con sirgo, nin cinta, nin margome pannos nengunos, nin traya tocas orelladas con oro, con argent, ni con otra color nenguna, sinon blancas; mas mando que trayan armindos e nutras como quisieren»²⁴.

Se vuelve a insistir en las medidas contra el lujo en los vestidos en las Cortes de Valladolid de 1258, permitiendo más o menos lujo según la categoría de la persona:

«Que vista el Rey como tubiere por bien, e quantos paños quisiere...»

«E manda el rey que sus escuderos, nin ballesteros... que non trayan penas blancas, nin cendales, nin siella de barda dorada, nin argentada, nin espuelas doradas, nin calzas de escarlata, nin zapatos dorados, nin sombreros con oropel, nin con argentpel, nin con seda, si non servidores mayores de cada oficio...»

«Que ningún rico ome non faga más de quatro pares de paños al año, nin otro caballero, nin otro ome nenguno; e estos non sean armiñados, nin sumtirados, nin con seda, nin con oropel, nin con argentpel, con cortas luengas, nin bastonadas, nin con orfres, nin con autas, nin perfil, nin con otro adobe nenguno, si non peña e paño; nin entallen un paño sobre otro; e que nenguno non traya capa aguardera de escarlata, sinon el rey; e que non fagan capas pieles, sinon dos veces al año; e capa aguardera que la trayan dos años; e nenguno non vista cendal, ni seda sino el rey o nóvel; si non fuere en forradura de paños; e que nenguno non traya peñas veras, sino el rey o nóbel o novio, si fuere fijo de rico ome, o rico ome; e que nengún rico ome, nin otro ome que non traya en capa, ni en pelote, plata, ni cristales, ni botones, ni cuerdas largas, nin armiños, nin nutra, si non

24 J. SEMPERE Y GUARINOS. *Historia del lujo* (supra n. 12), I, 88-89.

perfil en capapiel; e que nengún rico ome traya tabardo adando en Corte...»

«Acuerda e tiene por bien que nengun escudero non traya peña blanca, nin calzas de escarlata, nin vistan escarlata, nin verde, nin broneta, nin pres, nin morete, nin larange, nin rosada, nin sanguina, nin ningun paño tinto...»²⁵

Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348 vuelve a prohibir el lujo en los vestidos, limita el número de vestidos que el marido puede regalar a la mujer antes y después de la boda, etc. bajo pena de perder la cuarta o tercera parte de sus bienes:

«Otrosy ningund omme de nuestro sennorío, que non traya adobos ningunos en los pannos, de orfreses, nin de trenas, nin de arminno, nin de cuello de lavancos, nin de aljofas, nin de botones de oro, nin de plata, nin de alambar, nin esmaltes, nin otros paños lavrados con alfojar, nin con filo de oro, nin de plata, nin de seda, nin con çintillas de oro, salvo que puedan traher en los mantos texiellos e cuerdas.

Los cavalleros de la Vanda que puedan traer la vanda qual quisieren, salvo que non sea dorofres doro tirado, nin ayan en ella aljófar, nin piedras.

Otrosy que ningund omme de nuestro regno, salvo el Infante, que non traya panno ninguno de oro, nin de seda, salvo en la forradura que puedan traer çendal, o tafe, o tornasol; pero que mis fijos que puedan traer pannos de tapete o de seda sin oro e sin adobos...

Los ricos ommes, a las sus bodas e a las sus cavallerías, que puedan traer un par de pannos doro o de sirgo quel más quisiere. Para sus bodas e cavallerías que ninguno non pueda fazer para sy más de dos pares de pannos de llana en pennas e en çendales, de más de los de oro o de sirgo, commo dicho es.

Otrosy que ningund rico omme que non dé a su muger ante que case, nin después que casare fasta quatro meses, más de tres pares de pannos, el uno de oro o de sirgo, e los dos en pennas veras, e el uno dellos que aya aljófar fasta en quantía de quatro mill maravedís...

Et ningund cavallero nin escudero non pueda dar a su muger ante que case, nin después que casare fasta quatro meses, más de tres pares de pannos, el uno que sea de sirgo sin oro e que non sea de tapete, e los otros con pennas veras o çendales con sus adobos, e en uno dellos que aya aljófar de quantía de dos mill maravedís. Et qualquier rico omme o cavallero o escudero que contra esto passare, quel rico omme que pierda

25 J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del luxo* (supra n. 12), I, 91-96.

la quarta parte de la tierra que tovier de nos, e nos prometemos de la non tornar fasta un anno, nin de le dar otra emienda della. Et si fuere cavallero o escudero, que pierda la terçia parte de la tierra que toviere de nos, e prometemos esse mesmo de ge la non tornar fasta un anno; et si tierra non oviere, que ese anno que nos nin otro sennor que ge la non dé. Et si alguno nos pidiere merçet quel quitemos la pena, que nos que non seamos tenuto de lo fazer. Et si fuer rico omme el que nos pidiere merçed, que tomemos la quarta parte de la tierra que toviere de nos, et si fuere cavallero, la terçia parte.

Otrosy tenemos por bien que por ningund omme non puedan traer xergas, salvo por omme que aya cavalleros o escuderos por vasallos, o por madre o por muger o hermano o hermana o fijo o fija destes atales»²⁶.

En 1380 Juan I, como señal de duelo por la batalla de Aljubarrota, ordena que nadie, a excepción de los infantes, pueda traer vestidos de oro o seda, ni adornos de oro, plata, aljófar o piedras²⁷, disposiciones que el rey derogó a petición de las Cortes de Briviesca de 1387:

«Otrosy a lo que nos pidistes que quisiésemos tomar todos los placeres que quisiésemos e pudiésemos, que fuesen onestos e lícitos e traher pannos e isignias reales e oyr instrumentos... mandamos que desde el día de Navidad en adelante por reverencia del nascimiento de nuestro sennor Jhesu Christo e por las cosas susodichas, todos los de nuestros regnos puedan traher e trayan quales quier ropas e cosas commo solían traher ante que el dicho deffendimiento fiziemos»²⁸.

Enrique III en el Ordenamiento de Madrid de 1395 ordenó que ninguna dueña casada, cuyo marido no tuviere caballo de 600 maravedís, no pudiera traer paños de seda, ni trenas de oro, ni de plata, ni cendales, ni peñas grises, ni veras, ni aljófar²⁹.

Lo mismo mandó en el Ordenamiento de Tordesillas de 1404:

«Otro sí dice, qualquier que no toviere caballo suyo continuamente, de contía de mil e doscientos naravedís, como dicho es, o potro de silla de tres años arriba, de seiscientos maravedís, que su muger, ni sus hijos no puedan traher trenas, ni cintas, ni brochaduras, ni zarzillos, ni sartas, ni de oro, ni de plata, ni piedras preciosas, ni aljófar, ni cendales, ni peñas

²⁶ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*, I, Madrid 1861, 619-621.

²⁷ J. SEMPERE Y GUARINOS. *Historia del luxo* (supra n. 12), I, 165.

²⁸ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*, II, Madrid 1863, 398.

²⁹ J. SEMPERE Y GUARINOS. *Historia del luxo* (supra n. 12), I, 174.

veras, ni grises, ni blancas, ni armiños, ni otros adovos de oro, ni de plata, en ninguna manera; y si contra esto fueren que pechen el padre o el marido de la que el contrario ficiere, quinientos maravedís por cada vegada que traxere lo defendido, e pierda los paños e lo defendido que así traxere»³⁰.

En las Cortes de Palenzuela de 1452 se pide que se repitan las leyes contra los lujos en vestidos de Alfonso XI, ya que se da:

«aquella mesma disolución, e aun mucho más en traher superflua, e desordenadamente las gentes ropas de seda e de oro e de lana e forraduras de martas e de otras peñas, e otras muchas guarniciones de oro e de plata de de aljófar e de muy grand valor; e que no tan solamente aquellos e aquellas que razonablemente lo podía e debía traher, por ser de grandes linages, e estados e haciendas, mas aun las mugeres de los ministrales e oficiales querían traher e trahían sobre sí ropas e guarniciones que pertenecían e eran bastantes para dueñas generosas e de gran estado e hacienda, a tanto que no se conocían las unas entre las otras e que acaescía muchas veces a muchos e a muchas, así de grant estado, como de menor, que por cabsa de los dichos trages, aparatos, que havían de vender lo que tenían o la mayor parte dello para lo cumplir e venían después por ello a muy gran pobreza; e aun otros e otras que lo debieran traher, por ser de buenos linages, vivían avergonzados, por no tener hacienda para lo traher, según que los otros traían e a ellos pertenecía de traher, de lo qual se seguían tantos inconvenientes e dapnos en los mis Reynos, que serían luengos de decir»³¹.

Los Reyes Católicos en su pragmática de 2 de septiembre de 1494 insisten en que se hacen demasiados gastos en vestidos, malbaratando muchos sus bienes; para evitar lo cual prohíben la importación de brocados de oro y plata, telas, bajo pena de pérdida de los materiales importados, del precio pagado, etc.:

«Bien sabedes y a todos es notorio, quanto de poco tiempo a esta parte todos estados y procisiones de personas, nuestros súbditos y naturales se han desmedido y desordenado en sus ropas e trages y guarniciones y jaeces, no midiendo sus gastos cada uno con su estado, ni con su manera de vivir; de lo qual ha resultado que muchos por cumplir en esto sus apetitos e presunciones, malbaratan sus rentas, e otros venden, empeñan e gastan sus bienes e patrimonios, e rentas, vendiéndolo e gastándolo para comprar brocados e paños de oro tirado y brocados de filo de oro e de

30 J. SEMPERE Y GUARINOS. *Historia del lujo* (supra n. 12), I, 174-175.

31 J. SEMPERE Y GUARINOS. *Historia del lujo* (supra n. 12), I, 180-182.

plata para se vestir y aun para guarnecer sus caballos e mulas y para dorar y platear espadas y espuelas e puñales e otros jaeces»³².

La misma prohíbe la pragmática del 29-12-1495 agravando las penas y únicamente exceptúa los ornamentos del culto divino³³.

Se repite la prohibición el 6-12-1496 y se adoptan medidas para que lo comprado para el culto divino no se destine a otros usos: la venta se hace ante el corregidor y el representante de la iglesia, jurando éste que lo que compra para el culto no lo va a destinar a otros fines³⁴.

En la pragmática de 30-10-1499, a petición de las Cortes de Toledo de 1498, los Reyes Católicos prohíben los vestidos de seda, perjudicando con ello las cosechas de seda de Granada, Murcia y Valencia³⁵.

Sempere y Guarinos insiste en que con motivo del casamiento de Fernando con Germana de Fox, se introdujo de nuevo el lujo. De ella dice Sandoval:

«Era poco hermosa, algo coja, amiga mucho de holgarse y andar en banquetes, huertos y jardines y en fiestas. Introduxo esta Señora en Castilla comidas soberbias, siendo los castellanos y aun sus reyes muy moderados en esto. Pasábase pocos días que no convidase o fuese convidada. La que más gastaba en fiestas y banquetes con ella era más su amiga»³⁶.

Por ello las Cortes de Burgos de 1515, pet. 1, pidieron a la Reina que pusiera remedio a ello:

«Suplican a vuestra Alteza, porque en estos reynos hay gran desorden en el vestir de brocados e sedas y en los trages de toda manera de gente, de que siguen muchas necesidades en el regno, por ser tantos los gastos que se hacen en ellos, que ni en guerra ni en paz pueden servir a vuestra Alteza como querrían, ni sostenerse, e por este danno tan universal vuestra Alteza lo mande proveer e dar orden en ello, como más conbenga a su servicio e al bien del Reyno»³⁷.

Como respuesta a esta petición la Reina Juana dio una pragmática en la que prohibió absolutamente el uso de brocados y adornos de oro y plata a toda clase de personas y limitó el uso de la seda, particularmente a los artesanos³⁸.

32 J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo* (supra n. 12), II, 2-9.

33 J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo* (supra n. 12), II, 11.

34 J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo* (supra n. 12), II, 11-13.

35 J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo* (supra n. 12), II, 13-18.

36 Citado por J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo* (supra n. 12), II, 20-21.

37 *Cortes de los antiguos reinos* (supra n. 28), IV, 251.

38 J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo* (supra n. 12), II, 21.

En la petición 1ª de las Cortes de 1520 los procuradores piden que se guarden las pragmáticas sobre lujo en vestidos «en que se viedan en traer de los brocados dorados y plateados, e filo tirado, y en el traer las sedas se dé orden a lo menos durante su real ausencia»³⁹. Lo mismo se pide en las Cortes de Valladolid de 1523⁴⁰ y sobre ello vuelven a insistir las Cortes de Madrid de 1528 en la pet. 159:

«Suplican a V. M. que en las tiendas, ni en otras partes, pública ni secreta, no puedan vender ni vendan guantes adobados, porque el eçeso es tan grande que llegan a valer un par de guantes quatro o çinco ducados, paresçe gasto eçesivo e cosa feminil, e que se dé tanto por un par de guantes commo por un sayo, y el gasto es tan grande en esto que no tiene cuento»⁴¹.

Carlos V en la Pragmática de 9 de marzo de 1534 vuelve a prohibir los vestidos de seda, y los brocados y bordados de oro y plata, exceptuando los paños destinados al culto divino:

«Ninguna persona, a excepción de las reales, pueda vestir brocado, tela de oro y plata tirada, ni seda con oro y plata, ni bordado, recamado y escarchado de oro y plata, fino o falso, ni de perlas o aljófar; cuya prohibición no se entiende en lo que se hiciere para el servicio del culto divino...

No se pueda traer género alguno de entorchado, torcido, ni ganduxado, franjas, cordoncillos, cadenillas, pasadillos, ni guarnición alguna de avalorio, ni de acero...

Los extranjeros que vinieren al reyno después de la promulgación de esta ley y traxeren vestidos contra el tenor de ella, los usen por el término de seis meses contados desde el día que hubieren llegado.

Los que usaren trages prohibidos, los pierdan con otro tanto de su valor, aplicados a obras pías de los lugares donde se hiciere la condena-ción; y los que los hicieren o cortaren, incurran por la primera vez siendo en la Corte en quatro años de destierro de ella y 200 maravedís; y siendo en otra ciudad, villa o lugar, sean desterrados de ella y condenados en la misma pena pecuniaria; por la segunda vez sea la pena doblada, y por la tercera sáquense a la vergüenza pública y sean desterrados del reyno por diez años; cuyas penas se apliquen a la cámara, juez y denunciador...

Los vestidos que estuvieren hechos se puedan traer, siendo de hombre, por término de quatro años, y de muger por seis, los quales corran desde el día de la promulgación de esta ley»⁴².

39 J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo* (supra n. 12), II, 21-22.

40 J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo* (supra n. 12), II, 22.

41 *Cortes de los antiguos reinos* (supra n. 28), IV, 820.

42 A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro universal* (supra n. 1), XXVIII. 142-145.

La misma queja se vuelve a expresar en las Cortes de Valladolid de 1537:

«Otrosy, por quanto en estos reynos son muy exçessivos y grandes los gastos y daños que reçiben los súbditos y naturales de Vuestra Magestad, por la gran desorden de los trages y vestidos que usan, como es notorio, por la mucha maliçia de las gentes y desvelamiento de los ofiçiales y menestrales de manos, no basta todo lo proveydo por Vuestra Magestad en las Cortes pasadas, porque después que quitaron los bordados y recamados, an ynventado los dichos ofiçiales mayores deshórdenes en los trages y mayores gastos y costas en las hechuras de los que se gastava en los bordados y recamados, y es porque los bordadores dan los patrones a los sastres y ellos y sus mugeres hazen de punto lo que solía hazer de bordado, y es costa doblada, porque se hallará oir verdad que lo que hacen los sastres y sus mugeres a manera de bordados en las ropas que hazen con cordones y pasamanos, comunmente cuesta mucho más la hechura que no la seda y el paño de la ropa, y si esto oviesen de ser vestidos de cavalleros y señores y personas de rentas, tolerable cosa era, pero la naçión destes reynos es de tal calidad, como se vee, que no queda hidalgo, ni escudero, ni mercader, ni ofiçial que no use de los dichos trages, de donde vienen a empobrecerse muchos, e no tener de pagar las alcavalas y serviçios a Vuestra Magestad, por ende a Vuestra Magestad suplicamos lo mande quitar del todo con esta moderaçión, que en ninguna ropa de vestir aya ni se pueda traer otra guarniçión sino solo un pasamano, o un ribete, o pestaña de seda de ancho de un dedo, e que no se pueda aforrar ninguna ropa en otra seda ni tafetán»⁴³.

Las Cortes de Valladolid de 1548 piden que se prohíba poner guarniciones a sayas, capas, calzas, jubones, y pespuntos a los vestidos⁴⁴.

En las de Cortes de 1563 se repiten las mismas quejas y se expide la pragmática de 25-10-1563 muy similar a las anteriores, aunque dando más libertad en trajes y vestidos que en las precedentes⁴⁵. Las Cortes de 1570 vuelven a pedir que se prohiban las guarniciones en los trajes, los recamados, los brocados y las telas de oro y plata⁴⁶.

En las Cortes de 1573 ante la inobservancia general de estas leyes los procuradores piden que se renueven y que a las penas anteriores se añada la pena de la vergüenza pública⁴⁷.

43 *Cortes de los antiguos reinos* (supra n. 28), IV, 639.

44 J. SEMPERE Y GUARINOS. *Historia del luxo* (supra n. 12), II, 24.

45 J. SEMPERE Y GUARINOS. *Historia del luxo* (supra n. 12), II, 67-69.

46 J. SEMPERE Y GUARINOS. *Historia del luxo* (supra n. 12), II, 66-67.

47 J. SEMPERE Y GUARINOS. *Historia del luxo* (supra n. 12), II, 69.

«Más de 20 años —advierte Sempere y Guarinos— habían pasado ya sin expedirse Leyes suntuarias en materia de trages, rigiendo la de 1563, hasta que en 1584 y 1590 se repitió esta con nuevas declaraciones, añadiéndose otras en 1593»⁴⁸.

En las Cortes de Madrid de 1573 los procuradores se quejan de la «demasia y soltura que se usa en dar de las joyas y vestidos al tiempo del casamiento en todo género de gentes» y piden al rey que ordene «que ninguna persona pudiese dar ni diese, en joyas ni vestidos, dentro del primer año después que se desposare y velare, más de lo que montare la veintena parte del dote que recibiere; ni los padres, a título de dote, puedan dar ni den las dichas joyas y vestidos en las dichas dotes, en más cantidad que la dicha veintena parte», bajo pena de perder las arras⁴⁹.

En una ley de 1586 se limita la anchura de los cuellos, las lechugillas, los puños y se prohíbe que lleven guarnición⁵⁰. A este respecto observa Sempere y Guarinos:

«Una de las modas más perjudiciales que se introduxeron en el reinado de Felipe II fue la de las lechuguillas en los cuellos y puños en las camisas. Son muy raros los extremos a que puede llegar el capricho en materia de modas. Un cuello de lienzo de cerca de una quarta de ancho, muy almidonado y tieso, en forma de lechuguilla, ¿qué estorvo no debía causar para los movimientos naturales de la cabeza? Pues a pesar de lo embarazoso de esta moda, llegó a hacerse tan general, que formó una parte del traje nacional.

No solamente eran muy embarazosos los cuellos, sino también de mucho coste, porque sobre ser su materia de olanda, y otros lienzos más finos, tenían que labarse, almidonarse y montarse en ciertos moldes todos los días, con lo qual se destruía el lienzo muy presto; y se les añadían filetes, baynillas y otros adornos, para darles más realce»⁵¹.

En la primera mitad del siglo XVII la tónica general fue la misma: se repiten las disposiciones anteriores o se dan nuevas análogas. Así, por la pragmática de 2 de junio de 1600 se renuevan las pragmáticas de los trajes⁵². Por otra pragmática de 3 de marzo de 1602 se prohíben vestidos con bordados de plata, oro, perlas, etc⁵³. En

48 J. SEMPERE Y GUARINOS. *Historia del luxo* (supra n. 12), II, 78-80.

49 *Actas de las Cortes de Castilla*, IV, Madrid 1864, 449-450. Al recogerse esta norma en la *Novísima Recopilación* (supra n. 1) 10.3.7 se determinó que «no se puede dar ni dé a su esposa y muger en los dichos vestidos y joyas más de lo que montare la octava parte de la dote que con ellas recibiere».

50 A. X. PÉREZ Y LÓPEZ. *Teatro universal* (supra n. 1), XXVIII, 148-149.

51 J. SEMPERE Y GUARINOS. *Historia del luxo* (supra n. 12), II, 79-80.

52 J. SEMPERE Y GUARINOS. *Historia del luxo* (supra n. 12), II, 98-103.

53 J. SEMPERE Y GUARINOS. *Historia del luxo* (supra n. 12), II, 103.

una Pragmática de 3 de enero de 1611 se renuevan las pragmáticas de trajes con algunas adiciones⁵⁴. En otra Pragmática de 4 de abril de 1611 se regula cómo se permiten los cuellos, las lechuguillas, y las polainas de las camisas, etc⁵⁵.

A finales del reinado de Felipe III existía una conciencia general de ruina económica, por lo que en las Cortes de Madrid de 1617-1620 el rey pidió al Consejo de Castilla que le asesorase sobre los remedios para reparar los males del reino. El Consejo emitió su dictamen el 1-2-1619 y entre las medidas que propone está la de que se prohíban los excesivos gastos en vestidos, particularmente el de los cuellos⁵⁶.

Con el mismo fin Felipe IV crea al principio de su reinado la Junta de reformatión, que el 10 de febrero de 1623 dicta los «Capítulos de reformatión» en los que se recogen y refunden disposiciones anteriores (de 9 marzo 1534, Cortes de Valladolid de 1537, 25 octubre de 1563, 11 dic. 1564, Cortes de Madrid de 1586, 11 julio 1579, 1593, 2 junio 1600, 3 de enero y 4 de abril de 1611); en dichos Capítulos para «remediar el abuso y desorden de los trages, porque junto con consumir vanamente muchos sus caudales y ofenden las buenas costumbres» se prohíben los vestidos con oro y plata y todo género de guarniciones, capas, ferreruelos, bohemios, balandros y demás vestidos de seda y adornos; se precisa que deben ser de paño o «raxa» fabricados en España; de esta norma se exceptúa al rey e infantes y el culto divino; se descende a detalles muy prolijos de qué es lo prohibido y lo permitido en cada una de las prendas de vestir de acuerdo con las distintas clases sociales y profesiones:

«En todos tiempos se ha procurado remediar el abuso y desorden de los trages y vestidos, porque junto con consumir vanamente muchos sus caudales, han ofendido y ofenden las buenas costumbres, y para ello se han publicado diversas leyes y pragmáticas por los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria; y aunque por ellas no se ha remediado absolutamente el daño, todavía se ha conseguido alguna moderación, y desusándose muchos trages inútiles y costosos, y deseando que esto se reduzca al estado que conviene por mayor bien bien de nuestros súbditos y vasallos, ordenamos y mandamos, que en los trages y vestidos de qualquier calidad que sean, y se han de hacer y traer por qualesquier personas de qualquier estado y calidad y preeminencia que sean, se tenga y guarde la forma siguiente» [sigue una regulación muy detallada en 21 apartados]⁵⁷.

54 J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo* (supra n. 12), II, 103-105.

55 J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo* (supra n. 12), II, 106-107.

56 J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo* (supra n. 12), II, 116.

57 *Novísima Recopilación* (supra n. 1) 6.13.1 y 6.13.5; A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro universal* (supra n. 1), XXVIII, 147-148; J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo* (supra n. 12), II, 117-119.

Estas disposiciones se repiten o dan similares en los años sucesivos. Así se da un Bando público de 13 y 23 de abril de 1639 por el que se prohíbe a los hombres usar copete, jaulilla, guedejas y a la mujer los guardainfantes u otros trajes semejantes⁵⁸. Una pragmática de 8 marzo 1674 renueva las disposiciones anteriores sobre el lujo en los trajes y se repite en 1677, 1684 y 1691⁵⁹. Se vuelve a insistir en lo mismo por la Pragmática de 15 de noviembre de 1723 y de 3-10-1729 en las que se refunden pragmáticas anteriores de 11 de septiembre de 1657, 8 de marzo de 1674 y 21 y 26 de noviembre de 1691⁶⁰. Por la Ley de 10 de noviembre de 1726 se prohíbe usar y vestir géneros de seda y paños fabricados fuera de España⁶¹. Por Pragmática de 24 de junio de 1770 se prohíbe el uso de muselinas⁶² y en la de 28 junio de 1770 se establece que los mantos y mantillas deben ser de seda o lana y se prohíben que lleven encajes, bordados, puntas y otros adornos⁶³. En un Auto de 5 de noviembre de 1783 se prohíben vestidos con adornos de oro, plata, bordados, perlas, etc⁶⁴. En el Bando de 16 de marzo de 1799 se prohíben las basquiñas, a excepción de las negras y que no tengan flecos de color o de oro y plata⁶⁵.

Finalmente hay que indicar que en el Antiguo Régimen el vestido alcanzó tal importancia que se creó una Junta del vestido. Las Juntas eran órganos paralelos a los Consejos, con misiones más específicas y concretas que éstos. Téngase en cuenta que el gobierno del Antiguo Régimen se ha denominado como «gobierno polisinodial», porque se ejercía a través de diferentes Consejos y Juntas.

3. A la vista de esta exposición puede uno preguntarse: ¿por qué se dieron tantas leyes en el Antiguo Régimen para tratar de evitar el lujo en los vestidos?

La respuesta, a mi modo de ver, puede ser múltiple:

1ª) La primera y más obvia es que se dieron tantas leyes contra el lujo porque no se cumplían. Y no se cumplían, en parte quizás, porque no se conocían suficientemente, ya que entonces no existían los medios de difusión para dar a conocer las leyes de que disponemos en la actualidad. Pero sobre todo no se cumplían porque la vanidad, la necesidad de aparentar, de ser más que los demás, o al menos como ellos, estaba tan arraigada en el castellano, que contra ella nada podían las leyes; en

58 *Novísima Recopilación* (supra n. 1) 6.13.6 y 6.13.7; A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro universal* (supra n. 1), XXVIII, 153; J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo* (supra n. 12), II, 123-127.

59 J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo* (supra n. 12), II, 134-139.

60 *Novísima Recopilación* (supra n. 1) 6.13.11; J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo* (supra n. 12), II, 147-156; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *El libro de las Leyes* (supra n. 1), I, 269-278.

61 *Novísima Recopilación* (supra n. 1) 6.13.13.

62 S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *El libro de las Leyes* (supra n. 1) 1733-1736. Cf. *Novísima Recopilación* (supra n. 1) 9.12.20.

63 S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *El libro de las Leyes* (supra n. 1), 1736-1737; *Novísima Recopilación* (supra n. 1) 6.13.17; A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro universal* (supra n. 1), XXVIII, 150-151.

64 A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro universal* (supra n. 1), XXVIII, 153.

65 *Novísima Recopilación* (supra n. 1) 6.13.18.

las novelas de la época se nos describe al hidalgo castellano, que aunque está en la miseria económica, guarda siempre las apariencias de rico.

2ª) La segunda explicación es porque entonces no se legislaba como ahora, de un modo general, para todos los casos previsibles, sino que se legislaba de un modo casuístico, para resolver un caso concreto y muchas veces las disposiciones tenían sólo validez temporal.

3ª) Y, finalmente, porque entonces la ley no tenía la importancia que tiene hoy día; en el ordenamiento jurídico del Antiguo Régimen la ley —por más que los reyes se empeñaran en lo contrario— era una fuente más de creación del derecho, mientras hoy podemos decir que es la única.

Pero ¿cual era el interés que trataban de proteger todas estas leyes? ¿cual era su finalidad?

La respuesta que se deduce de un examen atento del texto de las mismas es la siguiente:

1) El interés que primariamente se pretende proteger es el económico, tanto de los súbditos como del reino. Dentro de la concepción mercantilista entonces dominante se entendía que el gasto excesivo era algo que se debía evitar. El único remedio posible para ello era el ahorro. En los textos legales se nos insiste que los trajes son causa de que muchas familias se arruinen y de que no puedan pagar los impuestos a la Real Hacienda. La compra de vestidos es además un perjuicio para el reino, porque al ser los trajes en gran medida importados, eran causa de que la balanza de pagos del reino fuera deficitaria y se importara más de lo que se exportaba. Por ello con frecuencia la legislación del Antiguo Régimen permite fabricar y exportar vestidos caros, pero no importarlos. v. gr. La pragmática de los Reyes Católicos de 1494 antes mencionada.

Pero con Sempere y Guarinos hay que reconocer que las leyes suntuarias no sólo fueron inútiles, porque no se practicaron, sino que además fueron perjudiciales para la economía. Estas leyes terminaron extinguiendo la industria de los trajes (ya que generalmente castigaban no sólo a los que usaban las prendas prohibidas, sino también a quienes las fabricaban) y fueron causa de que los trajes se importaran del extranjero. Por eso las Cortes de Valladolid de 1555 pidieron que se revocaran las pragmáticas contra el lujo en los trajes y se diera libertad para que cada uno vistiera como quisiera⁶⁶.

2) Otro interés que algunas veces aparece en los textos es el moral. Con estas leyes se trataba de extirpar el vicio de la vanagloria, del orgullo y también el del afeminamiento⁶⁷.

El Consejo Real hizo ver a Felipe III los peligros de afeminamiento que podían tener los trajes. En 1621 la Junta de Reformación insiste en lo nocivo de la excesiva atención a los trajes y vestidos «así en los gastos como en criarse los hombres en

66 J. SEMPERE Y GUARINOS. *Historia del lujo* (supra n. 12). I, prólogo, 23 y II, 28-30.

67 Cf. J. SEMPERE Y GUARINOS. *Historia del lujo* (supra n. 12), I, 21-22 y petición 159 de las Cortes de Madrid de 1528, citada supra nota 41.

demasiado regalo, y por esto ser menos útiles en la guerra de lo que esta nación española solía ser»⁶⁸.

3) Otro interés que también aparece protegido en los textos legales, como hemos visto y veremos más detenidamente, es el de mantener la distinción de clases; estamos en una sociedad clasista y las diferentes clases deben distinguirse, entre otras cosas, por el modo de vestir.

E) DISTINTIVO DE CLASE O PROFESIÓN

Como acabamos de indicar uno de los intereses que protegen las leyes suntuarias es el mantener la diferencia de clases. Esto ya se apuntaba en el texto arriba citado de las Cortes de Palenzuela de 1452 y Macanaz escribe contra la nueva moda que no distingue el traje de nobles y plebeyos, que confunde el traje de los grandes con el de los medianos⁶⁹.

Deben llevar vestido diferente las siguientes personas:

1) EL HOMBRE Y MUJER

En la Biblia se prohíbe a las mujeres vestirse de hombres y al revés:

«No llevará la mujer vestidos de hombre, ni el hombre vestidos de mujer, porque el que tal hace es abominación a Yavé, tu Dios» (Deut. 22.5)

En la legislación del Antiguo Régimen no he encontrado ninguna ley que se refiera a esto, fuera de la prohibición antes indicada de que los hombres se vistan de mujeres para mejor cometer delitos.

2) JUDÍOS Y MOROS

a) *Judíos*

El Concilio IV de Letrán, c. 68 prohibía a los judíos llevar ciertas prendas y establecía que llevaran otras para que se les pudiera distinguir de los cristianos. Esta disposición fue recogida en las Decretales de Gregorio IX (X.5.6.15) y también en las Partidas:

«Muchos yerros e cosas desaguisadas acaescen entre los christianos e los judíos e las judías, e las christianas, porque biven y moran de consuno en las villas, e andan vestidos los unos, así como los otros. E por desviar los yerros e los males que podrían acaescer por esta razón tenemos por

⁶⁸ Citado por M. TORREMOCHA, *La vida estudiantil* (supra n. 22), 139.

⁶⁹ J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del luxo* (supra n. 12), II, 157-161.

bien, e mandamos, que todos quantos judíos o judías, bivieren en nuestro señorío, que traygan alguna señal cierta sobre sus cabeças e que sea atal, porque conozcan las gentes manifiestamente cuál es judío o judía. E si algund judío non levare aquella señal, mandamos que peche por cada vegada que fuere fallado sin ella diez maravedís de oro; e si non oviere de que los pechar resciba diez açotes públicamente por ello»⁷⁰.

Una disposición similar se contiene en el Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1258:

«Que ningún judío non traya peña blanca, nin cendal en ninguna guisa, nin siella de barda dorada, ni argentada, nin calzas bermejas, ni paño tinto ninguno, si non pres, o broneta, peyta o engres o ensay negro, fuera aquellos quien lo el rey mandare»⁷¹.

Una disposición análoga dio Enrique II en Toledo:

«Conformándonos con las nuestras leyes de las Partidas, ordenamos y mandamos que todos los judíos y judías de nuestros reynos y señoríos traygan de aquí adelante una señal de paño colorado en las ropas que traxeren de suso; y que la traygan en el hombro derecho de manera que parezca manifiestamente y no esté escondida»⁷².

Y Juan II en Toledo:

«Por quanto por los caminos se podrían atrever algunos christianos a hacer daños a los dichos judíos, quando los conosciessen con la dicha señal, nuestra merced es que quando los judíos anduvieren caminando, que aunque no trayan la dicha señal, descubierta, que no pierdan por ello la ropa. Pero que luego como entraren en los lugares descubran la dicha señal»⁷³.

Y Juan II en Valladolid en 1406:

«Ningunos ni algunos judíos de nuestros reynos y señoríos, de oy en diez días en adelante, que no trayan capirotos, ni chías largas, salvo con chías cortas de fasta un palmo, hechas a manera de embudo y de cuerno en derredor fasta la punta»⁷⁴.

⁷⁰ *Las Siete Partidas* (supra n. 2) 7.24.1.

⁷¹ J. SEMPERE Y GUARINOS. *Historia del luxo* (supra n. 12), I, 95.

⁷² Cf. *Ordenanzas reales u Ordenamiento de Montalvo* 8.3.8.

⁷³ Cf. *Ordenamiento de Montalvo* 8.3.9.

⁷⁴ Cf. *Ordenamiento de Montalvo* 8.3.37.

«Así mismo, que trayan sobre las ropas encima tabardos con coletas; y que no traygan mantones; y que traygan sus señales bermejas acostumbradas, que agora traen, so pena de perder todas las ropas, que truxeren vestidas»⁷⁵.

Y Juan II en Madrigal en 1428 y los Reyes Católicos en 1486:

«Mandamos que los judíos y moros no puedan traer seda en las sillars, estribos, espuelas, espadas y cintas y cintos de oro y plata. Ni puedan otrosí en sus ropas traer paños de seda, ni de grana de dentro ni de fuera. E mandamos otrosí que trayan continuamente la dicha señal de paño bermejo en el ombro derecho según que en las leyes antes de esta se contiene»⁷⁶.

Con la expulsión de los judíos en 1492 por los Reyes Católicos esta normativa ya no tuvo razón de ser.

b) *Moros*

Las disposiciones dadas para los judíos se aplicaron, en parte al menos, a los musulmanes. En el Ordenamiento de Sevilla de 27-2-1256 se establece:

«Otrosí, mando que los moros que moran en las villas que son pobladas de christianos, que anden cercenados arrededor, o el cabello partidos sin tapet, e que trayan barba, así como manda su ley, e que no trayan cendal en nengún panno, nin pena blanca, nin panno bermejo, nin verde, nin sanguino, nin zapatos blancos, nin dorados; et qualquiere que ficiere nenguna cosa de este coto, que peche por cada vez que lo ficiere treinta maravedís, e quin non oviere el coto, que yaga en mi prisión quanto fuere mi mercet»⁷⁷.

Una disposición muy similar se contiene en el Ordenamiento de Valladolid de 1258⁷⁸.

Juan II en Madrigal en 1438 y los Reyes Católicos en 1486 establecen:

«...y asimismo mandamos que los moros trayan capuz, o capellar verde sobre sus ropas y vestidos; o a lo menos luneta. Y las moras trayan

75 Cf. *Ordenamiento de Montalvo* 8.3.38.

76 Cf. *Ordenamiento de Montalvo* 8.3.27.

77 Citado por J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del luxo* (supra n. 12), I, 91.

78 Cf. J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del luxo* (supra n. 12), I, 95.

otrosí luneta azul en las vestiduras de encima, tan ancha como quatro dedos, en lugar patente que se demuestre»⁷⁹.

Por ley de 17 de noviembre de 1566 se prohíbe a los moriscos vestirse como los moros y se les ordena que se vistan como los demás cristianos:

«Los moriscos, así hombres como mugeres, no traigan vestidos de moros, y en sus trages se arreglen y conformen en todo con los de los christianos viejos, so pena por la primera vez de treinta días de cárcel, destierro por dos años del Reyno de Granada y perdimiento de las ropas; y el sastre que las cortare o hiciere esté preso otros treinta días, e incurra en destierro perpetuo del Reyno de Granada, y pague diez mil maravedís, aplicados por tercias partes al denunciador, Juez y Cámara; por la segunda vez, pena doblada; y por la tercera, además de dichas penas, pierda la mitad de sus bienes. Y por lo que toca a las almalafas y marlotas y otros vestidos hechos, siendo de seda, los pueden traer solamente por un año, y los que no fueren de seda por dos años; y pasado dicho tiempo no los puedan traer baxo las penas arriba impuestas a los que hacen o cortan de nuevo; y las moriscas nuevamente convertidas, que traxeren las dichas almalafas, traigan sus rostros descubiertos»⁸⁰.

3) LAS MANCEBAS DE CLÉRIGOS

En la Edad Media se dan diversas disposiciones en las que se establece que las barraganas de clérigos tengan un lazo rojo en la cabeza, para que se las distinga de las demás mujeres. Así, por ejemplo, Pedro I en las Cortes de Valladolid de 1351 prohíbe a las mancebas de los clérigos que se adornen más que las «dueñas honradas e mugeres casadas» y especifica cómo deben vestir para que se las distinga, penando a las infractoras con la pérdida de los vestidos y una multa:

«A esto respondo, que tengo por bien que qualquier barragana de clérigo, pública o ascondida que vistiere paño de color, que lo vista de viado de ipre, o tiritana viada, o valencina viada, e no otro ninguno; pero si algunas no ovieren de vestir paño de viado de irpe o de valencina o de tiritana, que puedan vestir pellicos de picote, e lienzo e no otros paños ningunos; e que traigan todas en las cabezas sobre las tocas, e los velos e las coberturas con que se tocan, un prendedero de lienzo que sea bermejo, de anchura de tres dedos, en quisa que sean conocidas entre las otras»⁸¹.

⁷⁹ Cf. *Ordenamiento de Montalvo* 8.3.27.

⁸⁰ A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro universal* (supra n. 1), XVIII, 50-51.

⁸¹ Citado por J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo* (supra n. 12), I, 166-168.

Juan I da disposiciones similares en las Cortes de Soria de 1381:

«A esto respondemos que tenemos por bien e es nuestra merced, por escusar que las buenas mugeres non hayan voluntad de hacer pecado con los dichos clérigos de nuestros reynos, que trayan ahora e de aquí adelante cada una de ellas por señal un prendedero de paño bermejo, tan ancho como los tres dedos, e que lo traigan encima de las tocaduras, pública e continuamente en manera que se parezca e que lo comiencen a traer de aquí a dos meses primeros siguientes»⁸².

En las Cortes de Segovia de 1384 se ordena que las mancebas de clérigos traigan como señal un prendedero de paño bermejo, de tres dedos de ancho sobre las tocaduras⁸³.

4) MUJERES PÚBLICAS

En el Antiguo Régimen se dan diversas disposiciones sobre el modo cómo se debe distinguir por la vestimenta a las mujeres públicas. Así, las Partidas, establecen a este respecto:

«Muger virgen o otra qualquier que fuesse de buena fama si se vistiesse paños de aquellos que usan vestir las malas mugeres... si algún ome le fiziere estonce desonrra de palabra, o de fecho, o travasse della, non puede ella demandar que le fagan emienda como a muger virgen que desonrran. Esto es, porque ella fue en gran culpa vistiendo paños que le non convienen... esso mesmo dezimos que si el clérigo que anduviesse en talle o en manera de seglar, ca si tuerto le fiziessen non podría demandar emienda dél como clérigo, assí como se muestra en la primera partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razón»⁸⁴.

Una Pragmática de 9 de marzo de 1534 prohíbe a las mujeres públicas vestir oro y perlas, so pena de perder la ropa y a los labriegos y labriegas ropas de seda⁸⁵.

En otra pragmática de 2 de junio de 1600 se prohíbe que las mujeres públicas vayan en carroza y lleven a la iglesia almohada o cojín, alfombra, etc. como las señoras⁸⁶.

En otra pragmática de 3 de enero de 1611 se prohíbe a las mujeres públicas que lleven joyas, oro, o vestidos de seda fuera de su casa⁸⁷.

82 Citado por J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del luxo* (supra n. 12), I, 168-169.

83 Cf. J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del luxo* (supra n. 12), I, 166.

84 Cf. *Las Siete Partidas* (supra n. 2) 7.9.18.

85 A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro universal* (supra n. 1), XXVIII, 143.

86 Cf. J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del luxo* (supra n. 12), II, 101-102.

87 Cf. J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del luxo* (supra n. 12), II, 104.

Por un Bando de abril de 1623 se permite el uso de guardainfantes (prenda de vestir) sólo a las mujeres públicas⁸⁸. Por un Auto de 13 de abril de 1639 se establece que sólo pueden vestir guardainfantes o jubones escotados las mujeres públicas⁸⁹.

Cuenta Sempere y Guarinos que algunos aconsejaban que si se quería prohibir el uso de un traje, se mandara que lo utilizaran las mujeres públicas, para que de ese modo no lo quisieran usar las demás mujeres, pero que esto no siempre daba el resultado apetecido⁹⁰.

En diversas ocasiones se aclara que las prohibiciones de llevar vestidos lujosos afectan también a los comediantes y a las prostitutas⁹¹.

5) COCHEROS Y LACAYOS

En diversas disposiciones del siglo XVIII se establece o permite que los cocheros y lacayos lleven libreas como distintivos. Así se establece, por ejemplo, en la Pragmática de 5 noviembre 1723⁹².

Por Bandos de 8 de enero de 1770 y de 23 de febrero de 1790 se ordena que los cocheros y lacayos lleven una señal de franja para distinguirlos; y se prohíbe ponerles galones de oro o plata estrechos para no confundirlos con los coroneles y tenientes, ni charreteras de oro, plata o seda para no confundirlos con los oficiales de tropa, ni los alamares por estar reservados al Ejército y Ministros de Justicia⁹³. Disposiciones similares se dan el 17 de diciembre de 1769 y el 13 de abril de 1790⁹⁴.

Por Reales Órdenes de 18 agosto 1802 y 19 julio 1804 se prohíbe a los cocheros usar el traje de los húsares del ejército⁹⁵.

6) UNIVERSITARIOS

Los Estatutos de la Universidad de Valladolid del siglo XVI establecen que los estudiantes no deben llevar ropas de seda, lujosas, sino la loba y manteo y el bonete castellano; el bonete llegó a ser sinónimo de letrado hasta el punto que se decía «bonete» (letras) y almete (armas) hacen casa de copete. Los colegiales llevaban además la beca del Colegio al que perteneciesen. Era frecuente que llevaran pren-

88 *Novísima Recopilación* (supra n. 1) 6.13.6; J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo* (supra n. 12), II, 124-125.

89 A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro universal* (supra n. 1), XXVIII, 152.

90 J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo* (supra n. 12), II, 127-128.

91 *Novísima Recopilación* (supra n. 1) 6.13.1.12-13 y 6.13.11.6.

92 *Novísima Recopilación* (supra n. 1) 6.13.12.

93 A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro universal* (supra n. 1), XXVII, 428-429.

94 Están recogidas en la *Novísima Recopilación* (supra n. 1), 6.13.19.

95 *Novísima Recopilación* (supra n. 1), 6.13.20 y 6.13.21.

das prohibidas: cuellos almidonados, medias de color morado, bonete romano, etc. Por Reales Resoluciones de 16 febrero 1773 y de 31 agosto de 1797 se establece el traje que deben llevar los universitarios tanto en verano como en invierno:

«Y hallándome ahora informado del desorden que hay en las Universidades mayores en el porte y traje de los estudiantes, poniendo algunos más atención en usarlos extravagantes y ridículos, que en el estudio de la profesión a que van destinados, presentándose con botas, pantalones, lazos en los zapatos, corbata en lugar de cuello, el pelo con coletas, las aberturas de la sotana hasta las pantorrillas, para que se vean los calzones de color, los chalecos y las bandas, y deseoso de evitar los males que se siguen del uso de dichos trages trascendentales a la moral, indecorosos a las Universidades y a los que las dirigen y gobiernan... mando se expida una circular a todas las Universidades del Reyno, en que renovando lo dispuesto en la Real provisión de 16 de Febrero de 773 en quanto a trages, se encargue su estrecha observancia, y la prohibición del uso de dichos trages; con la prevención de que en los edictos que se fixen al principio de cada curso, explicando los vestidos que han de usar los estudiantes, se advierta, que de contravenir a él, se les impondrá la pena de la pérdida del curso y de ser expelidos de las aulas, si avisados reincidiesen en la falta o uso de traje prohibido: que a los Catedráticos se les haga saber, procuren dar exemplo a sus discípulos en compostura y moderación de trages, celen el cumplimiento de estas órdenes y despidan al estudiante reincidente, dando noticia de ello al Rector, para que avise a su padre, o pariente a cuyo cargo esté el despedido, a fin de que disponga de él y le retire para destinarle a lo que estime conveniente; en inteligencia de que se suspenderá de la cátedra al Catedrático que fuere negligente en el desempeño de este cargo, y privará del empleo al bedel, que permita entrar en las aulas a los estudiantes que contravengan a lo prevenido en los edictos; y que el mismo Rector cele así sobre los estudiantes como el cumplimiento de los Catedráticos y bedeles, y dé cuenta al Consejo de qualquiera contravención, y además, cada dos meses, del estado y observancia que tuviere en su respectiva Universidad esta providencia, por mano del Director de ella»⁹⁶.

El Visitador de la Universidad de Valladolid se queja de que los estudiantes solían gastar más en ropa que en libros⁹⁷.

En las disposiciones que contiene la Real Cédula de 12 de abril de 1777 sobre reforma de los Colegios Mayores de San Ildefonso de Alcalá, de Santiago el Zebedeo (Cuenca y del Arzobispo), de Santa Cruz, de San Bartolomé y de San

⁹⁶ *Novísima Recopilación* (supra n. 1), 6.13.16.

⁹⁷ Citado por M. TORREMOCHA, *La vida estudiantil* (supra n. 22), 146 ss.

Salvador, de las Universidades de Salamanca, Valladolid y Oviedo se establece que los colegiales vistan el hábito de colegial tanto dentro como fuera del Colegio, que consiste en manto, beca, balandrán y bonete⁹⁸.

Felipe II por disposición de 11 de octubre de 1579 autoriza a los graduados de Doctores, Maestros o Licenciados andar en todo tiempo del año en mula con gualdrapa⁹⁹.

7) AUTORIDADES DE JUSTICIA

Con respecto a la vestimenta de las autoridades de justicia se da un Auto de 5 de noviembre de 1783 por el que se permiten vestidos con bordados a los Ministros Superintendentes y Subalternos de los Tribunales, incluso como corregidores, jueces y regidores¹⁰⁰.

8) OFICIALES REALES

Por lo que a los oficiales reales se refiere, una Real Orden de 23 de mayo de 1796 establece el uniforme que deben usar bajo pena de suspensión de empleo y sueldo y prohibición de que lo usen los que no son militares¹⁰¹.

9) ECLESIAÍSTICOS

Con relación a la vestimenta de los clérigos de la Casa Real, Alfonso X establece en las Cortes de Valladolid de 1258 lo siguiente:

«Manda el Rey que todos los clérigos de su casa, que traigan las coronas en guisa que parezan coronas grandes, e que antes cercenados al rededor, e que non vistan bermejo, nin verde, nin vistan rosada, nin trayan calzas, fueras ende negras, o deprés o de moret escuro, e non vistan cendal, sinon persona o canónigo, en forradura, e que non seya bermejo, nin amariello, nin trayan zapatos a cuerda, nin de fibiella, nin manga corrediza, e que trayan los paños cerralos los que fueren personas o canónigos de Iglesia Catedral e trayan sillas rasas, o blancas, e frenol de la guisa, si non fuere persona que traya de azul, o canónigo que graya india lana, sin otras pintaduras, e frenol e peital argentados, si non colgados»¹⁰².

98 S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *El libro de las Leyes* (supra n. 1), X, 2082, 2095, 2108, 2120, 2133 y 2145. Cf. *Novísima Recopilación* (supra n. 1) 8.3.8.

99 A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro universal* (supra n. 1) XXVIII, 149.

100 A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro universal* (supra n. 1), XXVIII, 154.

101 *Novísima Recopilación* (supra n. 1) 6.13.22-23.

102 J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del luxo* (supra n. 12), I, 92-93.

Por ley de 11 de octubre de 1579 Felipe II permite a los graduados y eclesiásticos llevar gualdrapas¹⁰³.

Por Carta Orden dirigida a los arzobispos y obispos les recomienda que corrijan los abusos de los clérigos que visten como seglares, despreciando el hábito clerical¹⁰⁴.

El 11 de julio de 1770 se dirige una Circular a las Chancillerías, Audiencias, corregidores y demás justicias del reino y a los arzobispos mandándoles hagan que los eclesiásticos usen los sombreros con las alas de los costados levantadas y forradas de tafetán y los demás que vistieren ropas talares, sombreros de tres picos y no chambergos¹⁰⁵.

Por Real Orden de 29 octubre de 1798 se determina el traje que deben llevar los eclesiásticos castrenses, capellanes de los cuerpos militares, castillos, ciudadelas y reales hospitales¹⁰⁶.

Toda esta abundantísima legislación del Antiguo Régimen sobre el vestido hoy podemos decir que ha quedado reducida al art. 637 del vigente Código Penal que dice: «El que usare pública e indebidamente uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales... será castigado con la pena de arresto de uno a cinco fines de semana o multa de diez a treinta días».

103 A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro universal* (supra n. 1), XV, 209 y XXVIII, 149.

104 S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *El libro de las Leyes* (supra n. 1), III, 2. Cf. *Novísima Recopilación* (supra n. 1), 1.10.2.

105 S.M. CORONAS GONZÁLEZ, *El libro de las Leyes* (supra n. 1), III, 58. Cf. *Novísima Recopilación* (supra n. 1) 6.13.15.

106 *Novísima Recopilación* 6.13.24.